

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO

CIVIL

2 de marzo de 2022

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-01. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ALVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 2 de diciembre de 2021 contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad que denegando las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante el 2 de diciembre de 2021 de acuerdo al numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. (por cuanto no se dio oportunidad para alegar de conclusión) y el inciso 1° del artículo 121 del Código General del proceso (por haber superado el plazo de 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia).

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338 ibídem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas "(...) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)" (artículo 338, inciso 1º, ibídem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, "deberá" establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntarse en ese requisito: "(...) *valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)*" (artículo 338 del Código General del Proceso).

Referido lo anterior, debe procederse a verificar si en el presente asunto puede determinarse la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, encontrándose que el actor dentro de las pretensiones de la demanda, la cual fue presentada el 12 de mayo de 2004 (fl.1 cdno. Ppal. 2, 1ra parte), estableció la suma de \$1.000.000.000, por el valor del inmueble con todas sus anexidades, mejoras, dependencias, maquinaria, herramientas, equipos de trabajo, semovientes y cultivos de toda índole para conocer la afectación.

Para tal fin se tendrá en cuenta la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Valor final} = \text{Valor inicial} * \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$\text{Valor}_{2021} = \text{Valor}_{2004} * \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$\begin{aligned}\text{Valor}_{2021} &= \$1.000.000.000 * \frac{123.271}{62.027} \\ &= \$1,984,998.412\end{aligned}$$

Para el año 2021 fecha de la sentencia, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia es de \$908.526, por tanto, los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP sería la suma de \$908.526.000¹, estado lejos las pretensiones del actor para la concesión del recurso y por tanto se concluye que no existe el interés económico para la procedencia del recurso de casación por parte del accionante, por lo que debe negarse su concesión.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante el 2 de diciembre de 2021 de acuerdo al numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y el inciso 1° del artículo 121 del Código General del proceso. De antemano se advierte que no es procedente darle trámite a la solicitud, toda vez que se pierde competencia una vez se profiere la sentencia en este caso la de segunda instancia. En relación a ello en Sentencia de Constitucionalidad de fecha 30 de octubre de 1997 M.P Carlos Gaviria Díaz, se refirió lo siguiente:

“Sentencia inmodificable e irrevocable. Sentencia de Constitucionalidad, Expediente No. D-1645 de fecha 30 de octubre de 1997 M.P Carlos Gaviria Díaz

“(…) DECISION JUDICIAL-Requisitos para que sean eficaces

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

¹ Decreto 1785 de 2020

DECISION JUDICIAL-Carácter vinculante

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

SENTENCIA-Inmodificable e irrevocable

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

(...)"

Corolario de lo anterior, a manera de dar claridad al solicitante se tiene lo siguiente:

El artículo 133 del C.G.P numeral 6, señala que el proceso el nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omiten las oportunidades para alegar de conclusión o descorrer un traslado.

Conviene manifestar que en tratándose de procesos de carácter civil, y en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 indica:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

(...)

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio civil del 11 de octubre de 2021, notificado por estado No. 156 del 12 de octubre de 2021, se admitió el recurso y se corrió traslado para la sustentación del mismo. (fl.20 cdno. 2da instancia), derecho del cual hizo uso el demandante a través de su apoderado como recurrente (fls.97-99), escrito en el cual solicitó tenerse como argumentos para la sustentación del recurso los expuestos por el abogado anterior. Dicha providencia

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-01. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ALVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

fue notificada en el Micrositio de la Rama Judicial, correspondiente al Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

ESTADO No. 156		FECHA: OCTUBRE 12 DE 2021			
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	MAGISTRADO PONENTE: DR(A)	PROVIDENCIA JUDICIAL
ORDINARIO LABORAL	JESÚS MARCELO CALDERÓN CALDERÓN	APROAGRO DEL CESAR	20-001-31-05-004-2016-00676-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
ORDINARIO LABORAL	MARÍA EMMA RÁNGEL PALACIOS	CENIC S.A.S y OTROS.	20-001-31-05-004-2017-00024-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
ORDINARIO LABORAL.	OSWALDO CAMPOS CÁRDENAS	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA	20-011-31-05-001-2017-00051-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
DECLARATIVO DE PERTENENCIA	ALVARO ARENAS CORREA Y OTROS	CONSUELO URIBE MARTINEZ	20-011-31-89-000-2004-00028-02	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
<p>156- 12 DE OCTUBRE DE 2021, 8:00 am. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP la Secretaría de esta Sala, publica el presente Estado, dando a conocer a las partes interesadas el contenido de las providencias judiciales anteriores, dentro de los procesos anteriormente descritos, las cuales pueden ser visualizadas y/o descargadas en la opción "Ver contenido"</p> <p style="text-align: center;">JOHNNY DAZA LOZANO Secretario</p>					

Posterior a ello mediante auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación visible a folio 102 y vto. Del cuaderno de segunda instancia, el cual también fue notificado mediante estado No. 168 del 8 de noviembre de 2021 en el Micro sitio de este Tribunal sitio oficial de la Rama judicial para la publicación de sus providencias.

ESTADO No. 168		FECHA: NOVIEMBRE 08 DE 2021			
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	MAGISTRADO PONENTE: DR(A)	PROVIDENCIA JUDICIAL
ORDINARIO LABORAL	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.	EDWAR IVAN SANABRIA REYES	201783105-0012019-00213-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Verbal Declarativo de Pertenencia	ALVARO ARENAS CORREA Y OTROS	CONSUELO URIBE MARTÍNEZ	20-011-3189000-004-00028-02	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
ORDINARIO LABORAL	TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ	CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A	200013105-0022019-00089-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
(...)		(...)		(...)	

168- 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, 8:00 am. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP la Secretaría de esta Sala, publica el presente Estado, dando a conocer a las partes interesadas el contenido de las providencias judiciales anteriores, dentro de los procesos anteriormente descritos, las cuales pueden ser visualizadas y/o descargadas en la opción "**Ver contenido**"

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario

ADICIONAL, a lo anterior fue notificado en el sitio del tribunal www.tsvalledupar.com

En el aparte de los estados, esto sin contar la posibilidad de comunicarse con el despacho vía WhatsApp, tal como se indica en los referidos autos.

Es decir, no solo fue el canal oficial, con el cual bastaría sino con dos adicionales.

Por lo anterior, lo manifestado por el demandante no corresponde a la realidad, respecto a que se le negó la posibilidad de presentar alegatos.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación del inciso 2 del artículo 121 del C.G.G. del proceso que consagra:

“(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”

Es importante manifestar que mediante Sentencia C-443/19 del 25 de septiembre de 2019. MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, se refirió a la pérdida de competencia de que trata el inciso 2 del artículo 121 así:

NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA-Sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo

INTEGRACION DE UNIDAD NORMATIVA-Configuración/ ***DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ***-Debe ser alegada por una de las partes

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su

configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”

De acuerdo a lo anterior, se tienen que la pérdida de competencia indicada queda sometida a la solicitud elevada por las partes, pero no después de proferida la sentencia y menos aún si este siguió actuando dentro del proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión cabe recordarle al solicitante que este Despacho fue creado en marzo de 2021, mediante acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 y a través de ACUERDO CSJCEA21-17, se ordenó la remisión de los procesos que conocería este Despacho. Así mismo, el suscrito vino a conocer del proceso en el mes de junio del año inmediatamente anterior, por lo que, al proferir la sentencia de segunda instancia, esto es el 24 de noviembre de 2021, no habían transcurrido los 6 meses alegados.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia por **RAMIRO, HERNÁN, ALVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA** en contra de **CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.**

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto remitir el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**, para lo de su competencia. Adjúntese el expediente en medio digital para mayor celeridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.